



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
METROPOLITANA DE BUCARAMANGA  
ASUNTOS JURIDICOS

Nro. GS- 2025 - 086385 / COMAN – ASJUR – 32.11

Bucaramanga, 3 JUL 2025

Señor  
Carlos Alberto Rodríguez Villamizar  
Ciudad

Asunto: Notificación por aviso en página web  
Ref. Expediente incautación armas de fuego 058-2025

Siguiendo instrucciones del señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, se procede a la publicación en página web de la Policía Nacional de Colombia, la notificación por aviso de la Resolución No. 430 del 4 de junio del 2025 firmada por el señor Brigadier General Henry Yesid Bello Cubides Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, dentro del procedimiento administrativo de incautación de armas de fuego Nro. 058-2025, el cual dispuso otras consideraciones lo siguiente:

*“ ARTÍCULO 1°. DECOMISAR a favor del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerza Militares, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), el arma traumática de clase REVOLVER marca EKOL VIPER 2.5 K calibre 9MM P.A con número de serie V2iEKGAYT03-2201052 sin cartuchos, portada por el señor Carlos Alberto Rodríguez Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía número 79.939.144 de Bogotá (Cundinamarca), tal y como se expuso en la parte motiva de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO 2°. DELEGAR al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, la notificación al señor Carlos Alberto Rodríguez Villamizar y/o su apoderado sobre el contenido de la presente Resolución entregando una copia de la misma, dándole a conocer que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante éste Comando y/o apelación ante la Jefatura de la Región de Policía No. 5, conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, en concordancia con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 18 de enero 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, disponiendo para ello de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

*ARTÍCULO 3°. DISPONER, una vez en firme la presente Resolución, se ordene al Jefe del Área Administrativa en coordinación con el Responsable de armamento incautado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga el envío del material decomisado al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en Bogotá.*

*ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.....”*

Lo anterior con base a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, artículo 69, el cual establece:

**“Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, proceden contra mencionado acto administrativo los recursos de reposición ante el Comando de la Policía Metropolitana de Bucaramanga y/o de apelación ante la Jefatura del Servicio De Policía, conforme lo expuesto en el artículo 91 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, en concordancia con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contando para ello con un término de diez (10) días hábiles posterior a su notificación, la cual se considera surtirá al día hábil siguiente de la desfijación de la publicación en página web.

Atentamente,



Intendente Jefe **OSCAR DAVID VALENCIA LARA**  
Jefe Asuntos Jurídicos (E)

Anexo(s): Uno Copia Resolución No . 430 del 4 de junio del 2025

Elaboró:   
A\$E02 Yessuly Mendoza  
MEBUC ASJUR.

Fecha de elaboración  
Ubicación: DOCUMENTOS/ARMAS/2024

Calle 41 # 12-72 barrio García Rovira  
Teléfono: 6854700 Ext. 21502  
[mebuc.asjur@policia.gov.co](mailto:mebuc.asjur@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 430 DEL 4 JUN 2025**

“Por la cual se dispone resolver el procedimiento de incautación de un arma de fuego radicado 058-2025”

**EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre de 2006 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa: *"Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."*

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas"*, en su artículo 1, estableció:

*"De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:*

- a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, instituyó en el artículo 90, lo siguiente: *"Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba."*

**COMPETENCIA**

Este despacho tiene competencia para realizar el decomiso del arma de fuego y demás elementos incautados, objeto del presente proceso administrativo por incautación de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 88: *"Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:" (...)* *"d) Comandantes de Departamento de Policía."*, en concordancia con el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, modificado por la Ley 1119 del 23 de noviembre 2006.

### SITUACION FACTICA

Que el día 17 de mayo de 2025, siendo las 01:05 horas aproximadamente, el personal adscrito a la Estación de Policía Centro de la Policía Metropolitana de Bucaramanga en la carrera 20 con calle 41 del barrio Bolívar de Bucaramanga, mediante boleta incauta el arma traumática clase REVOLVER marca EKOL VIPER 2.5 K calibre 9MM P.A con número de serie V2iEKGAYT03-2201052 sin cartuchos, portada por el señor Carlos Alberto Rodríguez Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía número 79.939.144 de Bogotá (Cundinamarca), quienes mediante comunicación oficial número GS-2025-062674-MEBUC de fecha 17 de mayo de 2025 dejan a disposición este elemento, suscrito por el señor Patrullero Andrés Felipe Forero Cordero Integrante de patrulla 2.4 de la Estación de Policía Centro; aportando boleta de incautación del arma debidamente firmada.

En tal sentido, informan los uniformados " *La anterior arma fue incautada el día de hoy 17 de mayo del presente año, siendo la 01:05 horas aproximadamente, cuando me encontraba realizando primer turno de vigilancia, en compañía del señor Patrullero Deynner Rey Hortua, cuando la central de radios nos informa de un motivo de policía en la Carrera 20 con Calle 41 del Barrio Bolívar (Bucaramanga), donde al parecer se escuchan unas detonaciones, por este motivo nos trasladamos hasta ese lugar, donde al llegar, abordamos a un ciudadano, al cual le solicitamos un registro a persona, hallándole sobre la pretina del pantalón, lado derecho del mismo, un (01) arma de fuego, tipo traumática, clase revolver, con las características antes relacionadas, de igual forma se procede a identificar al ciudadano quien, presenta su documento físico, identificándose como Carlos Alberto Rodríguez Villamizar, con la cedula de ciudadanía número 79.939.144 de Bogotá D.C., se le solicita si cuenta con algún permiso para el porte o tenencia del arma traumática, el cual manifiesta no contar con ningún tipo de permiso, de igual forma tampoco presento la documentación de compra de la misma, por tal motivo se procese a incautar el arma traumática por infringir el Decreto 2535 de 1993 en su "ARTICULO 85. "Causales de incautación. Son causales de la incautación los siguientes" literal C. "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, son el permiso o licencia correspondiente;"*

*Posteriormente nos trasladamos a las instalaciones del Cai Concordia, para realizar la respectiva documentación de incautación y así, ser dejada a disposición del Comando de la Policía metropolitana de Bucaramanga, por último, se deja la respectiva anotación en el libro de población Caí la Concordia, caso conocido por el señor Patrullero Deynner Rey Hortua y el suscrito, del Cuadrante 2-4 del Cai Concordia (Estación Centro)".*

### CASO CONCRETO

Que mediante sentencia C-1145 de 2000, la Corte Constitucional recalca que, respecto al potencial ofensivo de las armas de fuego, el Estado mantiene un fuerte control y monopolio sobre las mismas, evitando al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus derechos solo pueden defenderse por medio de la violencia o la fuerza, sin acudir a medios civilizados que permiten llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales. Por ello, los Estados se fundamentan para controlar, sancionar y penalizar las conductas que someten a riesgo la vida y la integridad de la comunidad en general como lo es la tenencia y el porte de armas de fuego y las que se asemejen, ya que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares.

Adicionalmente es procedente recordar que las armas no son de las personas sino del Estado y es éste quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente: "La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política..."

Que en relación al informe policivo rendido por parte de los funcionarios que incautan el arma y en especial la boleta de incautación, los cuales son documentos públicos y auténticos, cuentan con pleno valor probatorio para que el Comando de la Policía Metropolitana de Bucaramanga proceda a proferir

decisión de fondo conforme a lo establecido en la normatividad vigente, así como lo expresado por el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003 en los siguientes términos:

*"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y **es plena prueba frente a todos**, entre las partes y respecto de terceros. **Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento**, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De esta manera, se extrae que el procedimiento de policía bajo las facultades de la Ley 1801 del 2016 de los artículos 1, 20, 22, 150, 158 y 159, cumplió con los parámetros del ordenamiento jurídico colombiano toda vez que el carácter constitucional del servicio de policía es prevenir, controlar delitos y comportamientos contrarios a la convivencia y exige intervenir de manera previa y oportuna, frente a posibles abusos de derechos por parte de los ciudadanos y en cumplimiento a las normas y decretos emanados sobre la materia y así verificar las condiciones del porte del arma de fuego traumática que se presentaba en el momento de la incautación.

Que mediante Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", se fortalece las herramientas jurídicas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, con el fin de establecer mayor control y regulación referentes a las infracciones del porte de las armas de fuego traumáticas, el cual instituye en su artículo 2.2.4.3.7. "Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6., del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993." y como se puede observar en este caso, la trasgresión a la presente norma, al ser portada el arma traumática motivo del acto administrativo, sin el respectivo permiso para tenencia y/o porte de la misma.

Así mismo, es importante resaltar que el señor Carlos Alberto Rodríguez Villamizar hasta este hilo procesal no demostró ni aportó acervo documental de haber iniciado el trámite de marcación ante los almacenes de la Industria Militar (INDUMIL) dado que el artículo 2.2.4.3.8. del Decreto 1417 de 2021 establece el procedimiento de marcaje o registro durante el periodo de transición, el cual debe surtir de acuerdo al parágrafo 1 de este mismo articulado, así: "PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas." y estos términos fueron aterrizados en la Circular Conjunta 001 del 29 de junio del 2022, en su numeral tercero, así: "De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 4 de julio de 2022 hasta el 4 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 4 de noviembre de 2023."

Por otra parte, la Resolución 00000302 del 17 de enero de 2025 expedida por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Quinta Brigada, en su primer artículo suspendió desde el 17 de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025 la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego y armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción de la Quinta Brigada del Ejército Nacional de Colombia, por lo tanto, este acto administrativo impone la obligación a propietarios de armas traumáticas con permisos para porte a expedir los correspondientes permisos especiales si requieren portar estas armas, de lo contrario, deben abstenerse de portarla por prohibición expresa so pena de incautación y decomiso de la misma.

En ese orden de ideas, existe una evidente trasgresión a la norma, por parte del señor Carlos Alberto Rodríguez Villamizar consecuentemente y con el fin de evitar cualquier afectación a la convivencia y seguridad ciudadana y que no trascendiera a la acción penal, los uniformados determinaron incautar el arma traumática con fundamento en el literal "c" del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al no

presentar documentación que demuestre el porte del arma según los requisitos de ley ni mucho menos si no contaba con ellos, demostrar sumariamente tener la intención de cumplir con estos requisitos al iniciar el proceso de marcaje ante la Industria Militar.

En consecuencia, este despacho aplicará la sanción de decomiso establecida en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 artículo **ARTICULO 89. "DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;"** con atención a los argumentos presentados en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°. DECOMISAR** a favor del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerza Militares, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), el arma traumática de clase REVOLVER marca EKOL VIPER 2.5 K calibre 9MM P.A con número de serie V2iEKGAYT03-2201052 sin cartuchos, portada por el señor Carlos Alberto Rodríguez Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía número 79.939.144 de Bogotá (Cundinamarca), tal y como se expuso en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°. DELEGAR** al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, la notificación al señor Carlos Alberto Rodríguez Villamizar y/o su apoderado sobre el contenido de la presente Resolución entregando una copia de la misma, dándole a conocer que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante éste Comando y/o apelación ante la Jefatura de la Región de Policía No. 5, conforme lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, en concordancia con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 18 de enero 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", disponiendo para ello de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

**ARTÍCULO 3°. DISPONER**, una vez en firme la presente Resolución, se ordene al Jefe del Área Administrativa en coordinación con el Responsable de armamento incautado de la Policía Metropolitana de Bucaramanga el envío del material decomisado al Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en Bogotá.

**ARTÍCULO 4°. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Dada en Bucaramanga, a los

  
Brigadier General **HENRY YESID BELLO CUBIDES**  
Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga

  
Elaboró: ASE02. Yessuly Mendoza Velasquez  
ASJUR MEBUC.

  
Revisó: TE. Fredy Andrea Rincon Lemus  
ASJUR MEBUC.

Fecha de elaboración: 03/06/2025  
Ubicación: DOCUMENTOS/ARMAS2025

Calle 41 11-44 / Barrio García Rovira, Bucaramanga  
Teléfono: 6854700 Ext. 21502  
[mebuc.asjur@policia.gov.co](mailto:mebuc.asjur@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACION PUBLICA RESERVADA**